

C.A. de Santiago

Santiago, siete de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

En los autos Rit T-1556-2021 del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, la parte denunciante dedujo recurso de nulidad, en contra de la sentencia definitiva de 05 de Septiembre de 2022, que rechazó en todas sus partes la denuncia interpuesta por doña Ximena Doña Vial, en contra de Hospital Félix Bulnes Cerda, al haberse interpuesto una acción de protección previa a esta causa, (aplicación del inciso final del artículo 485 CT).

La demandante interpuso recurso de nulidad e hizo valer tres causales, una en subsidio de la otra: 1.- La del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo (Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica), en particular la regla de la lógica. 2.- La del artículo 478 letra e) por omisión del 459 N°4 (cuando la sentencia hay omitido el pleno análisis de la prueba) y 3.- La del artículo 477 por infracción de ley, respecto a (i) artículos 490 y 493 del CT; y (ii) al artículo 2 del CT.

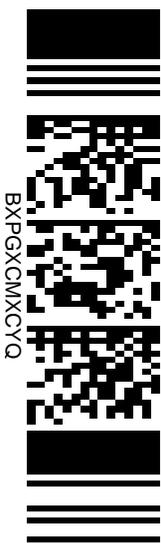
Pide que se invalide la sentencia recurrida dictándose sentencia de reemplazo con arreglo a la ley que declare que acoja la tutela con ocasión de despido.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, luego de hace referencia a antecedentes de la causa, entrando en lo pertinente la recurrente como primera causal invoca la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Argumenta, en primer término, que la sentenciadora, al momento de analizar la prueba y llegar a la conclusión de que no ha existido la vulneración alegada, no ha tomado en consideración la concordancia y



precisión de las probanzas y derechamente descarta el Informe de no renovación del Hospital Félix Bulnes de la actora, junto con el documento de no renovación de otros tres funcionarios, de los cuales era posible acreditar la discriminación por género, evidenciando que de los cuatro funcionarios, a quienes no se les prorrogó el contrato, tres de ellos son mujeres, incluida la denunciante.

Por otra parte, en cuanto a la vulneración a la indemnidad que fue alegada, sostiene que la juez restringe los reclamos en la Inspección y las demandas ante Tribunales de Justicia, sin tomar en cuenta como antecedente de vulneración los reclamos efectuados por la demandante en relación a permisos y vacaciones, en las cercanías de la fecha de renovación, de los cuales era posible colegir que la no renovación obedeció a una represalia.

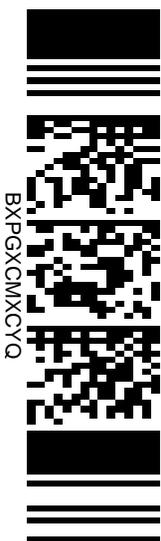
Como tercer argumento, refiere que la sentencia vulnera la regla de la lógica al entender que la acción de protección -interpuesta previamente a esta denuncia- posee el mismo objeto de la presente causa; afirmando que aquello ni sería efectivo por cuanto la protección fue por la no renovación del contrato en relación a la confianza legítima y la presente causa denuncia una vulneración a la garantía de indemnidad, además de despido discriminatorio por su condición de mujer.

Concluye que, de haberse aplicado la sana crítica, la juez habría acogido la denuncia, evidenciando la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo que estos vicios han tenido.

SEGUNDO: Que, el artículo 456 del Código del Trabajo establece que:

“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de



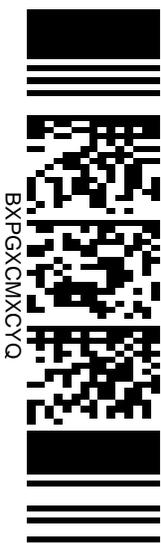
manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

De este modo por medio de la causal invocada lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta, esto es de manera evidente y notoria, las reglas indicadas en el artículo 456 ya citado, puesto que de no ser así, esto es si no existe vulneración de los principios y reglas que este señala, el juez ha sido soberano para apreciar la prueba rendida en la causa y este Corte no puede entrar a ponderar el hecho establecido sin riesgo del vulnerar gravemente el principio de la inmediación. Además de ello la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

TERCERO: Que, del tenor de los fundamentos de esta causal, se sostiene que al momento de analizar la prueba señaló la sentenciadora que no existe ningún medio probatorio que pueda siquiera sugerir que la no renovación de su contrata obedeció a su género, omitiendo en este punto referirse al documento N°6 acompañado por la denunciante: 6.- Informe de no renovación del Hospital Félix Bulnes, donde se entrega una nómina de funcionarios que no se les prorroga el contrato: siendo 4 funcionarios, de ellos 3 mujeres, todos de la unidad de Urgencia Adulto y que luego se solicita bajo apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, los informes realizados por no renovación de Paula Carrasco, María Antonieta Silva Leal y Gabriel Abudinen, de lo que infiere que existen 2 medios de prueba que puede aplicar el empleador para determinar la discriminación por sexo, y termina diciendo que la magistrada no solo no analiza los medios, sino que los descarta sin más.

Pues bien la recurrente confunde esta primera causal invocada que debe cumplir con los requisitos indicados en el considerando anterior, con otra la del 478 letra e) que solo invoca en subsidio, cuestión suficiente para desestimar la primera causal por este acápite.

Luego dentro de esta causal señala que se vulnera la lógica, pues no es efectivo que en el recurso de protección por no renovación se tratan de los mismos hechos que en la tutela con ocasión del despido, al respecto, el recurso de protección es por la no renovación



por existir confianza legítima y la Tutela es por discriminación con ocasión del despido y por vulneración a la garantía de indemnidad. (en este punto hay discriminación por sexo y represalias por parte del Hospital) es decir, según la recurrente, son hechos completamente distintos por lo que la sentenciadora vulnera la lógica al señalar que son dos hechos distintos, pero hace un juicio de valor, al señalar que son lo mismo.

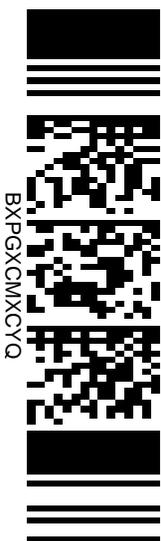
Al respecto no cabe sino también desestimar esta causal, por cuanto si bien insinúa una infracción al principio de la lógica de la no contradicción, la verdad es que no deja en evidencia que el tema se trata de una infracción manifiesta a dicho principio de una manera que influya en lo dispositivo de la sentencia por lo que también se desestimará este segundo acápite.

Finalmente sostuvo la recurrente que juez restringe los reclamos en la Inspección y las demandas ante Tribunales de Justicia, sin tomar en cuenta como antecedente de vulneración los reclamos efectuados por la demandante en relación a permisos y vacaciones, en las cercanías de la fecha de renovación, de los cuales era posible colegir que la no renovación obedeció a una represalia. Pues bien en este punto no señala la recurrente que regla concreta de la sana crítica habría sido vulnerada en forma manifiesta por lo que tampoco concurre esta causal por este acápite.

En definitiva no cabe sino desestimar esta primera casual.

CUARTO: Que, como segunda causal, se interpone la del artículo 478 letra e), correspondiente a haber sido dictada la sentencia con omisión del requisito del artículo 459 N°4 del Código en comento, relativo a la falta de análisis de la prueba.

Reitera la falta de análisis del Informe de no renovación de la actora, junto con la solicitud de exhibición de los Informes de otros tres funcionarios que no fueron incorporados y de los cuales se pidió hacer efectivo apercebimiento; afirmando que el tribunal simplemente decidió no aplicar el artículo 453 N°3, pese a que aquella prueba era fundamental y concordante para efectos de evidenciar un sesgo de



BXP6XCMXC1YQ

género en el despido de cuatro personas entre las cuales está la demandante.

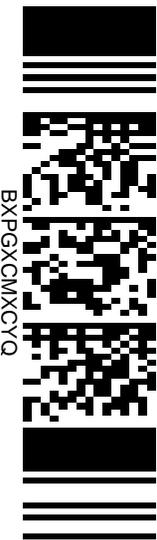
Adicionalmente, de no existir los informes de los otros tres funcionarios, señala que aquello evidencia un trato desigual en desmedro de la actora.

Añade que, además, tampoco se habría analizado la testimonial de don José Tomás Doña, cuyas declaraciones daban cuenta de un trato diferenciado y que a su vez existió una represalia contra la demandante, por reclamar permisos y vacaciones, así como de la existencia de confianza legítima por el traspaso de dicho feriado legal y, especialmente, de la renovación del contrato.

Refiere que de haberse tomado en cuenta las probanzas antedichas, se podía concluir que el Hospital realizó un despido discriminatorio, y vulnerando adicionalmente la garantía de indemnidad de la denunciante.

QUINTO: Que, lo que se pretende en esta segunda causal, es que se ha omitido analizar una prueba que habría llevado a la sentenciadora a la conclusión que el despido fue por discriminación de género, sin embargo el documento en cuestión, no da ni por la reglas de la lógica ni por máximas de experiencias, para arribar a la conclusión que el recurrente quiere se extraiga de ello, en efecto al parecer lo que se quiere para que no estar frente a una discriminación es que exista una paridad de género al momento del despido, esto es en el caso, dos hombres y dos mujeres, pero que al ser tres mujeres y un hombre debiera concluirse al parecer del recurrente, que existe discriminación de género. Lo anterior por si no resulta ser concluyente y por tanto el análisis de ese documento no es una cuestión que influya en lo dispositivo de la sentencia.

Igual respecto del testigo José Tomás Doña, cuyos dichos no influyen si se considera que para descartar discriminación en lo que dice relación ahora con el reclamo por feriados, el considerado noveno de la sentencia recurrida, concluyó lo siguiente:



“La actora también denuncia vulneración a la garantía de la indemnidad producto de reclamos presentados ante la jefatura por sus feriados.

Al respecto la garantía de indemnidad ampara al trabajador contra represalias que pudiere ejercer el empleador en su contra por el ejercicio de acciones judiciales, por su participación en ellas o por la acción fiscalizadora de la Inspección del Trabajo, de manera que no resulta aplicable al caso de autos.”

Entonces si la recurrente no comparte esta conclusión, es una cuestión de derecho y no de establecimiento de los hechos, por lo que esta segunda causal también será desestimada.

SEXTO: Que, como tercera causal, se invoca la del artículo 477, afirmando que se ha dictado sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en particular, respecto a las siguientes normas:

1.- Artículos 490 y 493 del Código del Trabajo, al haberse desestimado la discriminación por género, afirmando la sentenciadora que, pese a los indicios, no existía prueba para dar por acreditada tal discriminación.

Indica el recurrente que aquello no sólo no es efectivo, sino que evidencia la falta de análisis de las probanzas.

Mismo caso, refiere, habría ocurrido con lo relativo a la garantía de indemnidad.

2.- Artículo 2 del Código señalado, por cuanto se ha rechazado la denuncia por despido discriminatorio, cuestión que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de haberse aplicado correctamente las normas que protegen a las personas por discriminación, habría llegado a la conclusión de que el despido es discriminatorio y que la denunciada infringió la norma en comento.

SEPTIMO: Que, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de Ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos



tenidos por probados, parte entonces de la base que los hechos facticos ya se encuentran correctamente asentados en la sentencia, de este modo la revisión que el recurso insta a efectuar ha de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin que estos puedan ser adicionados por otros hechos no asentados en el fallo, ni prescindir de estos últimos.

En este aspecto la recurrente no señala si las normas que sostiene han sido infraccionadas lo han sido por contravención formal del texto de ley, por falta de aplicación, por aplicación indebida o por interpretación y aplicación errónea. Por otra parte el artículo 490 del Código del Trabajo no es una norma decisoria en la litis y en cuanto al artículo 493, del mismo Código, va contra hechos, puesto que el fallo establece que no concurren indicios de la vulneración, circunstancia de hecho esencial para dar aplicación al mismo. Además en cuanto a una supuesta infracción al artículo 2, del Código del Trabajo la causal no sea justa a los hechos establecidos en la sentencia, de forma que no se observa una infracción que influya en lo dispositivo de la sentencia.

En consecuencia esta última causal también será desestimada y con ello el recurso de nulidad en su conjunto.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declarar:

Que se rechaza el recurso de nulidad deducido por la denunciante contra la sentencia de cinco de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-1556-2021, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

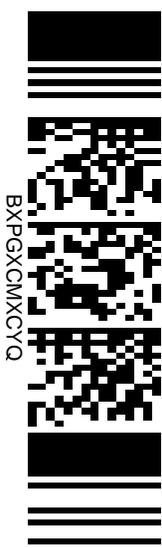
Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse

N° Laboral - Cobranza-2960-2022.

Pronunciada por la **Duodécima** Sala, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, e integrada además, por la Ministra (S) señora Lidia Poza Matus y la Ministra (S) señora Andrea Díaz-Muñoz Bagolini, quien no firma por ausencia.

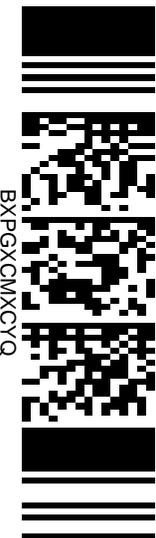




BXP9XCMXC1Q

Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G. y Ministra Suplente Lidia Poza M. Santiago, siete de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a siete de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.